

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**SENTENCIA No. 160**

**Santiago de Cali, doce (12) de Agosto de dos mil veintidós (2022).**

**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA**  
**CAUSANTE: LUCY OMAIRA GAVIRIA MUÑOZ**  
**DEMANDANTE: ELSY ADRIANA GAVIRIA MUÑOZ**  
**RADICACIÓN: 76 001 40 03 015 2021 00550 - 00**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decidir sobre el trabajo de partición dentro del presente proceso de sucesión intestada de la causante **LUCY OMAIRA GAVIRIA MUÑOZ**

**ANTECEDENTES**

La señora ELSY ADRIANA GAVIRIA MUÑOZ, actuando en calidad de hermana de la extinta señora LUCY OMAIRA GAVIRIA MUÑOZ, solicitó se declarara abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante, quien falleció el día 24 de noviembre de 2004 en la ciudad de Cali, lugar de su último domicilio y sin dejar testamento.

A la fallecida le sobrevivió la aquí demandante, en calidad de hermana, tal como lo acreditó con el registro civil de nacimiento, sumado a que se desconocen interesados de igual o mejor derecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

Subsanadas las falencias anotadas en el auto de fecha 09 de agosto de 2021<sup>1</sup> y reunidos los requisitos legales exigidos, se declaró abierta y radicada en éste despacho la sucesión de la causante LUCY OMAIRA GAVIRIA MUÑOZ, teniendo como interesada en este proceso a la señora ELSY ADRIANA GAVIRIA MUÑOZ.

Posteriormente, dando cumplimiento a lo estatuido por el artículo 490 del estatuto procesal civil, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante LUCY OMAIRA GAVIRIA MUÑOZ, reconociéndose como interesada a la aquí solicitante, ordenándose el emplazamiento de las personas que se creen con derecho a intervenir en la sucesión en los términos del artículo en cita.

---

<sup>1</sup> Folio 59 del cuaderno único.

Posteriormente se procedió al ingreso en la página web de la Rama Judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas –art. 108 código general del proceso- sin que compareciera ningún otro interesado al trámite.

Acto seguido, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la presente causa mortuoria, los que fueron presentados por el apoderado judicial de la interesada en audiencia del 09 de noviembre de 2021, donde se les impartió aprobación por no haberse presentado objeción alguna se omite librar oficio a la DIAN por ser un proceso de mínima cuantía que no supera los 700 UVT y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario se procede a continuar el trámite.

Posteriormente, se decreta la partición de los bienes relacionados conforme lo reglado en el artículo 507 del CGP, designando como partidor a quien representa los intereses de la heredera por contar con expresa autorización para ello y se le concedió el término de 10 días para tal fin, carga que cumplió de manera satisfactoria.

Presentado el trabajo de partición, se requirió a la parte actora para que informe de donde obtiene el valor que ahora asigna a los derechos de propiedad de la causante sobre el inmueble y en que documento soporta el mismo, toda vez que difiere al asignado en la diligencia de inventario y avalúo, en respuesta a dicha solicitud, informa que soporta los valores en el avalúo catastral del predio para el año 2021 -\$111.301.000- y el derecho de la causante -20%- corresponde a \$22.260.020, que incrementa en un 50% conforme al art 444 del CGP en la suma de \$11.130.101 para un total del derecho de la causante de \$33.390.300.

De la partición, se corrió traslado por el término de 5 días conforme a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 509 del estatuto procesal vigente, sin que se formulara objeción alguna.

Surtido lo anterior y no observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado y encontrándose surtido en legal forma el trámite correspondiente se pasa a resolver previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se cumple con los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que la interviniente es persona con capacidad para ser parte, la demanda no adolece de falencias que impidan dictar una sentencia de mérito, el trámite se surtió ante el juez competente y, por último, la interesada estuvo representada como corresponde.

Los procesos sucesorios están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de bienes y deudas de toda persona natural después de su muerte, patrimonio que se rige por las disposiciones abintestato o las previstas para la memoria testamentaria siendo el modo

para adquirir derechos de bienes y obligaciones del de cujus, la sucesión por causa de muerte, según claras voces del artículo 673 del Código Civil.

Por su parte, la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal. En esa medida, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste. (Vgr. Heredero, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, etc.) y conforme al inventario y avalúo de bienes.

Así mismo, el artículo 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso, consagra las reglas que el partidor de los bienes relictos debe tener en cuenta para realizar su trabajo; así, dos limitaciones generales tienen el partidor para la elaboración de su trabajo: Una, la voluntad de la difunta cuando la sucesión está guiada por un testamento y las previsiones legales de orden público, tanto para el primer caso, como cuando se trata de sucesión ab intestato.

### CASO EN CONCRETO

En este proceso liquidatorio fue reconocida como heredera a la señora ELSY ADRIANA GAVIRIA MUÑOZ, en su condición de hermana de la causante LUCY OMAIRA GAVIRIA MUÑOZ, tal como se verifica en su registro civil de nacimiento.

En el caso objeto de estudio, se advierte que los inventarios y los avalúos no fueron objetados, siendo aprobados por el despacho, al tiempo que la heredera designo como partidor a su mandatario judicial, quien oportunamente presentó el trabajo de partición, al que se le corrió traslado por el término de ley, tiempo dentro del cual, no se presentó objeción alguna.

A partir de tales actos se condensa la siguiente información:

		ADJUDICACION
PARTIDA	VALOR	ELSY ADRIANA GAVIRIA MUÑOZ
UNICA: Derecho de cuota 20% sobre el inmueble identificado con M.I. No. 370-170764 de la Oficina de Registro de Cali	\$33.390.300	\$33.390.300
TOTAL	\$33.390.300	\$33.390.300
PASIVO	\$0	\$0

Como no hubo lugar a enviar oficio a la Dian toda vez que el valor del bien relicto no supera los 700UVT, se procede a la continuación del presente trámite sucesoral.

Así las cosas y revisado el trabajo de partición expuesto, encuentra el despacho que en el mismo no se ha incluido bienes distintos al relacionado en el inventario y avalúo presentado, como tampoco se ha dejado de señalar en la partición bienes inventariados y evaluados. En conclusión,

los bienes objeto de partición y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activos de la herencia.

De igual forma, emerge que la cuenta partitiva reúne las exigencias sustanciales y formales de las normas 1389 y 1394 del Código Civil, así como las previstas en el artículo 508 del Código General del Proceso y la adjudicación herencial se efectuó entre las personas reconocidas en el proceso, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste.

Por tanto, se verifica que el trabajo de partición viene ajustado a derecho, dentro de la realidad procesal y se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir su aprobación, con los consecuentes ordenamientos previstos en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar el trabajo de partición y adjudicación elaborado en el proceso de sucesión intestada de la causante **LUCY OMAIRA GAVIRIA MUÑOZ**, a favor de su hermana **ELSY ADRIANA GAVIRIA MUÑOZ**, quien se identifica con CC No. 29.114.063.

**SEGUNDO:** Ordenar la protocolización del trabajo de partición, así como de ésta sentencia en una de las Notarías de esta ciudad y en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-170764 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a elección y a cargo de los adjudicatarios.

**TERCERO:** Ordenar que se expida por la secretaría del juzgado, las copias del trabajo de adjudicación y la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código general del proceso, para los fines legales pertinentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente.

#### **NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 118 de hoy 16/08/2022 se  
notifica a las partes la anterior providencia.

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**  
Secretario